



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1059**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la demanda Declarativa Verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL** instaurada por **MANUEL ANTONIO VEIRA GONZÁLEZ** en contra de **TERESA DE JESÚS NARVÁEZ GIRALDO**, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Atendiendo los hechos antecedentes de la demanda, deberá indicarse si la responsabilidad civil que se predica respecto del actuar de la demandada tiene su origen en un asunto o situación contractual o extracontractual.
- La numeración consignada en el acápite de hechos no guarda relación secuencial pues del numeral 3 se salta sin ninguna explicación al numeral 1.
- El hecho 14 no es claro pues en él se hace referencia a una situación previamente expuesta en otro numeral, no obstante, hace alusión al mismo hecho 14. Por tanto, deberá aclarar la situación fáctica que se menciona.
- La información consignada en el numeral 22 del acápite de hechos es una apreciación del apoderado judicial de la parte actora que deberá ubicar en el lugar correspondiente.
- En el acápite de pretensiones la parte actora solicita que se condene a la demandada por los perjuicios causados en su contra. No obstante, al referirse a los perjuicios extrapatrimoniales no señaló si estos se deben calcular al momento de haberse causado el perjuicio, la presentación de la demanda o a la fecha en la que se profiera la sentencia favorable.
- En línea, al margen de lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso no identifica mediante LIQUIDACIÓN MOTIVADA, discriminando de forma explicada, argumentada y debidamente justificada rendida bajo la gravedad de juramento, cada uno de los conceptos por los daños materiales que pretende sean objeto de indemnización, pues solo se limitó a expresar su monto en el acápite de pretensiones.
- Conforme al art. 152 del CGP, el amparo de pobreza solicitado no fue presentado en escrito a parte. Por tanto, deberá aportarse de acuerdo con dicho lineamiento.

- El documento que hace referencia a la conciliación solicitada ante la Procuraduría General de la Nación, es ilegible por tanto no puede ser comprendido en su integridad. Deberá, en consecuencia, aportarlo nuevamente con la advertencia de que deberán ser claro, nítido y comprensible a la lectura (fl. 33-56 del archivo 03).
- No se aportaron los documentos relacionados en los numerales 4 y 9 consistentes en “pantallazo de la solicitud realizada al JUZGADO 14 DE FAMILIA de Cali de que se envía copia integra del proceso radicado al Nro. 2009-00289 - LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL en especial acta de inventarios y partición debidamente en firme y Certificado de Tradición del inmueble bajo matrícula inmobiliaria Nro. 370.470882 de la Oficina de Registro de Cali”.
- Con el escrito de demanda se aportó un formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación que no se relacionó en el acápite de pruebas documentales (fl. 57-64, archivo 03).
- La copia del documento aportado y visible a folio 65 del archivo 03 del expediente electrónico con la anotación “conductor Orlando Osorio Alvarez” tiene demasiada pigmentación y no logra entenderse de qué se trata. Deberá, por consiguiente, aportarse nuevamente par ser tenido en cuenta como prueba documental.
- No fue relacionado el documento ubicado en el folio 91 del archivo 03 denominado “certificado de prestación de servicio de transporte”.
- Las cuentas de cobro – factura de enero de 2016 a diciembre de 2016, deberán relacionarse de manera organizada y discriminada en el acápite de pruebas documentales al igual que las de enero de 2017 a diciembre de 2017, las de enero de 2018 a diciembre de 2018, las de enero de 2019 a diciembre de 2019, las de enero de 2020 a diciembre de 2020, las de enero de 2021 a diciembre de 2021, las de enero de 2020 a agosto de 2022.
- Los documentos visibles a partir del folio 172 a 174 consistentes en acta de posesión de perito, certificación del representante legal de Leyer Editores LTDA., constancia de servicios prestadas de la Fiscalía General de la Nación, tampoco se relacionó.
- No se aportó el documento relacionado en el numeral 5 “sentencia No. 313 del 19 de diciembre de 2008 proferida por el juzgado 8 de Familia dentro del proceso No. 2006-00750”. En su lugar, se aportó la sentencia No. 414 del 19 de diciembre de 2008. Por consiguiente, la parte actora deberá aclarar la información indicada en el numeral 5 o aportar la sentencia indicada en dicho numeral.
- No se relacionó la copia del auto interlocutorio No. 3872 del 23 de noviembre de 2007 y el oficio No. 258 del 28 de marzo de 2008, proferido por el juzgado 8 de familia, visible a folio 29 y 31 del archivo 03.

- La medida cautelar señalada en el numeral 2 en el acápite titulado “OCTAVO: MEDIDAS CAUTELARES”, no corresponde a las autorizadas por el art. 590 del CGP para los procesos declarativos. Por tanto, deberá ajustarla conforme a la norma en cita.
- No se informó la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada ni tampoco aportó las evidencias correspondientes conforme lo señala el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Los numerales con los que se relacionaron las pruebas que la parte pretende hacer valer dan su inicio a partir del numeral 3 hasta el 15. Por lo anterior, los mismos deberán relacionarse teniendo en cuenta la numeración ordenada y ascendente.

Para la corrección de las falencias indicadas, la parte actora deberá en lo posible presentar en un nuevo escrito de demanda con las correcciones realizadas, so pena de tenerla por no subsanada.

En mérito de todo lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda enunciada en el cuerpo de esta providencia por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte acora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la profesional del derecho que deberá allegar un nuevo escrito de demanda con las modificaciones solicitadas.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de los demandados a la abogada **MERCY INÉS VEIRA GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 31.974.877 y T.P. No. 72.949 del C.S.J., de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE //

**LEONARDO LENIS**

JUEZ )

03 )